

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO.044-03

QUE DA INICIO AL PROCESO DE REORDENAMIENTO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS DE AMPLITUD MODULADA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NO. 153-98 Y EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL), a través de su Consejo Directivo y en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido previa convocatoria, ha emitido la siguiente RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones es “el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 3 como objetivos de interés público social, asegurar el ejercicio por parte del Estado, de su función de regularización y fiscalización de las modalidades de prestación de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los límites de la misma Ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la misma Ley dispone que “el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, y que su utilización y es otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 66 establece que “el órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia (PNAF) y con normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 84, literal a) de la Ley No. 153-98 dispone que una de las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** es establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el literal b) del mismo artículo 84 de la Ley No. 153-98 prescribe como función del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular en lo que respecta a las materias que son competencia del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el literal m) del señalado artículo 84 faculta al Consejo Directivo del **INDOTEL** para tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley;

CONSIDERANDO: Que es necesario que los titulares de autorizaciones vigentes expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 153-98 puedan adecuarse a las disposiciones establecidas en dicha Ley, manteniendo según el artículo 119.2 de la Ley, la vigencia de los respectivos títulos, hasta tanto culmine el proceso de Adecuación y se emitan las nuevas autorizaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 80.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece lo siguiente:

“ 80.2 Para cumplir con la adecuación precedentemente señalada, los titulares de Autorizaciones emitidas previo a la promulgación de la Ley deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley, los reglamentos y resoluciones del INDOTEL, así como al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este reglamento.”

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 del supraindicado Reglamento, dentro del plazo de un (1) año indicado previamente el Director Ejecutivo del **INDOTEL** deberá llamar a la Adecuación, por tipo de servicio, de las autorizaciones de los prestadores u operadores de telecomunicaciones que hubieren sido otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley No. 153-98, los cuales deberán presentar al **INDOTEL** la correspondiente solicitud de Adecuación acompañada de toda la documentación sustentatoria que posean de la misma.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo anterior, en fecha diecinueve (19) de julio del 2002, el Director Ejecutivo mediante su Resolución No. DE-014-02 dio inicio al proceso de adecuación de las autorizaciones vigentes expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para prestar servicios públicos de difusión sonora, televisiva y por cable, a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 518-02, de fecha 5 de julio del 2002, establece que “es un instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones, como para responder eficientemente la demanda de los nuevos servicios que dependen del uso del espectro radioeléctrico. Todo lo anterior es de conformidad con el marco legal y reglamentario vigente, además de los acuerdos y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne al alcance del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el artículo 2 del citado documento dispone que se aplicará a todos los sistemas, equipos y dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio de República Dominicana, incluido su mar territorial y su espacio aéreo.

CONSIDERANDO: Que corresponde al **INDOTEL**, al tenor de artículo 3 del citado documento, la aplicación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como también realizar la interpretación técnica de sus disposiciones y su periódica revisión y actualización, en función de la política y estrategia de desarrollo de las telecomunicaciones que establezca el **INDOTEL**, de la demanda de los nuevos servicios de radiocomunicaciones y de los acuerdos internacionales que sean ratificados por República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que una de las metas fundamentales del actual Consejo Directivo de este INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) es eliminar las graves irregularidades reinantes en el espectro radioeléctrico de la República Dominicana, garantizando así su correcta gestión, administración y control;

CONSIDERANDO: Que a los fines de dar cumplimiento al mandato legal y a lo dispuesto en los Reglamentos y Resoluciones aprobadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que se han esbozado más arriba, es necesario dar inicio al proceso de reordenamiento de la banda comprendida entre 534 Khz a 1705 Khz para la prestación de servicios públicos de difusión sonora en Amplitud Modulada (AM), para que las mismas se ajusten a los principios, objetivos y disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus Reglamentos, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y las demás disposiciones contenidas en las Resoluciones del **INDOTEL** que les sean aplicables.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones antes citadas.

VISTO: La Resolución No. 012-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Decreto No. 518-02, emitido por el Presidente de la República Dominicana en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dos (2002), que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTA: La Resolución No. 046-02, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), que aprobó el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (AM);

VISTA: La Resolución No. 094-02, de fecha catorce (14) de noviembre de 2002, que modificó algunas disposiciones del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (AM);

VISTA: La Resolución No. DE-014-01, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), que da inicio al “proceso de adecuación de las autorizaciones vigentes expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para prestar servicios públicos de difusión sonora, televisiva y por cable, a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.”

VISTO: El informe rendido por la Gerencia de Radiodifusión del **INDOTEL** en lo que respecta a la reubicación de las estaciones de Amplitud Modulada (AM) en todo el territorio nacional.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el reordenamiento del segmento de la banda que va desde los 535 Khz a los 1705 Khz del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, correspondiente al servicio de Radiodifusión Sonora por ondas hectométricas en Amplitud Modulada (AM), según lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), y de conformidad con el cuadro que se anexa a la presente Resolución.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional, para que todo interesado pueda formular sus observaciones, comentarios o sugerencias al proceso de reordenamiento dispuesto mediante esta Resolución.

PARRAFO: Los comentarios y observaciones por parte de los interesados, deberán hacerlas por escrito, y depositarlas en las oficinas del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ubicadas en la Ave. Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, del Distrito Nacional.

TERCERO: DISPONER que el prestador del servicio de radiodifusión sonora que bajo el proceso de reordenamiento deba cambiar de frecuencia, dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación escrita que reciba del INDOTEL al respecto, para efectuar los ajustes técnicos a la nueva frecuencia asignada y cesar de transmitir a través de la frecuencia anterior.

CUARTO: DISPONER que, en caso de que, durante el plazo que ha sido otorgado para presentar comentarios y observaciones, fuese depositada en el **INDOTEL** alguna documentación o sugerencia que deba ser acogida por el **INDOTEL**, y fuese necesario realizar cambios al referido reordenamiento, el **INDOTEL** procederá a introducir las modificaciones pertinentes.

QUINTO: DISPONER que el **INDOTEL** dará seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución dentro del plazo indicado precedentemente, con apego a los principios que ordena y manda la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en un (1) periódico de circulación nacional, así como en el Boletín Oficial de la institución, y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diecisiete (17) del mes marzo del año dos mil tres (2003).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

.../Continuación de firmas al dorso/...

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo